

Señor

**JUEZ DE TUTELA** (Primera instancia)

E.            S.            D.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL HABEAS DATA.

Yo LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.147.169 expedida en Villa de Leyva, Boyacá, mayor de edad, vecino de Villavicencio, en ejercicio de mi derecho fundamental a reclamar ante la puesta en amenaza o vulneración mis derechos fundamentales artículo 86 CP teniendo en cuenta que por vía de hecho el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO vulneró mi derecho fundamental de petición, el debido proceso y el derecho al habeas data.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** se tutele mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que emita pronunciamiento sobre la solicitud que respetuosamente presenté el día 14 de diciembre del año 2021.

**SEGUNDO:** Que tutele mi derecho fundamental al debido proceso y al habeas data, y en consecuencia se oficie a la seccional de automotores de la SIJIN para que sea descargado del sistema la medida cautelar de embargo que reposa sobre el vehículo de placas CIY-587

### **HECHOS**

1. Que fui demandado en el año 2009 por la señora MABEL CECILIA CASAS GONZALEZ, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado No 50001-40-03-001-2009-00146
2. Que el día 07 de diciembre del año 2012 allegue al juzgado oficio donde informaba que había pagado las sumas y emolumentos pendientes en total 1300.000 un millón trescientos mil pesos para lo cual anexé consignación bancaria.
3. Que mediante oficio 00258 del 13 de febrero del año 2013 el secretario del juzgado VICTOR HERNANDO ROJAS AMADO me informa que mediante auto de fecha 05 de febrero del año 2013 se declaró terminado el proceso radicado No 50001-40-03-001-2009-00146
4. Que mediante derecho de petición radicado el 14 de diciembre del año 2021 solicité al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, emitiera oficio a la SIJIN para que terminara el desgaste que cada vez que los funcionarios de los cuadrantes registran la placa CIY-587 soy requerido y pierdo horas de mi tiempo.
5. Que por sistema el correo del JUEZ PRIMERO MUNICIPAL anuncia que fue radicado el día 14 de diciembre del año 2021.

## RAZONES DE DERECHO

1. Que el juzgado primero vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al no pronunciarse sobre lo solicitado en el derecho de petición:

Artículo 23 de la constitución política de Colombia: el cual desarrolla el derecho fundamental de petición.

La sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*

Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

Las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

La Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las*

*autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[1]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Que por continuar el reporte de afectación sobre el vehículo automotor se vulnera mi derecho al habeas data

2. Artículo 20 de la Constitución Política *derecho de habeas data*

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquél que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.”*

Recientemente esta Corporación en sentencia T-391 de 2007, consideró que el ámbito de protección del artículo 20 de la Constitución Política, es amplio, en el sentido de que consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos y autónomos, los cuales deben ser interpretados armónicamente con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad.

3. Que al no haber terminado en debida forma el proceso librando el oficio a automotores de la sijin apenas culminó se vulnero mi derecho fundamental al debido proceso.

Articulo 29 derecho al debido proceso

*En sentencia SU-394 de 2016, la Corte expresó que se debe distinguir entre el mero retardo en la observancia de los términos legales y la mora judicial, a efectos de determinar una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

## **ANEXOS**

1. Oficio informando pago
2. Consignación bancaria por pago de la obligación
3. constancia de terminación del proceso
4. derecho de petición al juzgado
5. Confirmación de envió de mensaje
6. Confirmación de recibido del mensaje

**NOTIFICACIONES  
ELECTRONICAS**

[lerodri1962@hotmail.com](mailto:lerodri1962@hotmail.com)

Celular  
3102850950

Atentamente,

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ  
CC No 4.147.169 de Villa de Leyva, Boyacá